



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Hecho al R. Real de Minería

de S. Fernando

En Juan Torc de Santos en la mejor forma que haya lugar en sus pareceres ante S. M. y digo: qd. acordando S. M. he visto citada p. a. a vista el dia de ayer veinte del presente mes de mayo de tratar del arrendam. q. proponen D. Domingo Pastana y Domingo Pizar a la Har. y minas de Comacancha situas en la tierra minera de Otmarochini, q. questo por bienes administrados por el capit. de caballeria de Exército D. Antonio Aranda: el qual goza de suspension por no haver comparecido D. Tomas Aranda q. tambien fue citado dos veces, sin embargo de asegurarse el P. Excmo. a quien incumba con diligencia q. por ignorar su paradero, la q. deya luego se ignora, le despo. echela en la situacion de el D. Juan Antonio de Somayon, y am. en la de

sin embargo de que en vista de lo qual se sirvió el P. Excmo. de secretar se le citare ultimam. p. la diez del mañana al dia de hoy, bajo de aprehens. q. si no comparecieren se le parara el procedimiento y se procederia a tratar al arrendam. propuesto, en atencion al deplorable estado en q. se hallan la Har. y minas, y se cree en aumento de aquellos cuyo peligro consiste en la tardanza: y haciendo yo expuesto verbalmente ante V. S. no reconozco memoria ninguna en D. Tomas Aranda relativa a la tenencia de la Har. de D. Antonio, ya p. q. en el poder p. recien q. otorgo bajo de cuya ultima disposicion testamentaria mixta, no es instituido coheredero, sino universal de la Har. y minas, ya p. q. el nombramiento de Calbacea q. le hizo en este poder se lo evo. disputando en el sup. Gov. por haver expuesto los bienes de suya voluntad de lo p. en p. q. el Sr. Juan de Guamanza de la q. hizo fe, y presenciado en esta ciudad se halla preso en ella y en libertad bajo de fianza, y en su quinto: por tanto pues, y p. q. no sea visto q. yo comencé en la presentacion a D. Tomas en este ni en ningun otro negocio de la tenencia de D. Antonio Aranda presente en el escrito a fin de q. se agregue al Exped. y q. p. q. sus derechos de arrendam. q. se propone a vista de de luego

TH-701
CAJA: 42
DOC: 220
FOL: 03

[Handwritten signature or stamp]

bajo ala expresa protesta y llevo fecha, acordándose con
 ella la rebelión si no es de otra buena manera p^o se trate
 la materia a cuyo fin -

A los señores y sup^{os} de V. M. mandan se agregue este escrito al exped^{te}
 p^o de V. M. de la Real Audiencia para ser en su p^o y se expens con
 costas y el juram^{to}. Necesarios de

M. J. de S. J. de S. J.

Vina y Junio 21. de 1811.

Oviniendo comparendo en este m^o p^o
 hoy dia de la festid^d las partes, se acordaron
 a q. no previniendo P. Tomas de Aranda
 a demas de ser m^o de quince dias a la
 diez padores, a la unificac. de este m^o p^o
 p^o q. se le entregue, q. ha pedido p^o la
 transirre. a la Har^a de P. Aranda
 cancha, mar. de este litig. se proce
 da incontinenti a su averdant. en
 la persona q. al efecto previnida
 mayores venturas con las condiciones
 y seguridades devidas.

Alvaro Barro Tolave

Antonio Castaneda y Tomas de Aranda
 M. J. de S. J. de S. J. Andres Calero



SEL TO TERCERO, DOS
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO
DOS N'VEVE.

De S^{tes} del R.^l Tribunal de Mineria.

D. Juan Jose de Castro en el Expediente del Arrendamiento de la Hacienda y Minas de Pomacancha, y lo demas deducido digo: Que el dia de ayer veinte y uno del Corriente mes de Junio compareci ante V.S. por citacion que se me hizo para tratar del Arrendamiento propuesto por D.ⁿ Francisco Barañez y D.ⁿ Domingo Perez, y habiendo comparecido igualmente D.ⁿ Santiago Bustamante por su conandore por su hermana D.^a Dominga Viuda y Coheredera de D.ⁿ Antonio Aranda por cuya muerte quedaron por sus bienes d^{ha} Hacienda y Minas, y tambien D.ⁿ Fomas Aranda, se entoxpecio el Arrendamiento, por oponerse D.ⁿ Fomas con varios pretextos que incomodaron no poco al Tribunal, y a todos los que comparecimos, siendo uno de ellos que el las quexia por tanto bajo del supuesto de ser Coheredero, y sin atender ademas, que aunque lo fuese no le puede proporcionar fiadores bastantes para el seguro del precio del Arrendamiento y de las Minas, mucho menos para una habilitacion qual exigen estas segun el deplorable estado en que se hallan, por cuya falta de d^{has} fianzas no se le han entregado los 10000⁰ que en el Reflexo comparendo me he instruido tenen pedidos D.ⁿ Fomas a este R.^l Tribunal por via de habilitacion, mayormente por exigirsele la fianza de este dinero, y de otra igual cantidad con que fue habilitado el finado por V.S. presentando al efecto diez fiadores de conocido a bono a razon de dos mil pesos cada uno; sobre cuyo particular intentó avimismo D.ⁿ Fomas entoxpecer el Arrendamiento, no solo negando la pertenencia de mi Nueve hija y Coheredera del finado ^{in summeable ripacion} ~~instituido~~ ^{instituida} en coheredera con la Viuda en la ultima disposicion testamentaria bajo de la qual muixo, la que oyó V.S. cuya glova es solamente propia de D.ⁿ Fomas, sino tambien, que mientras se declaraba por V.S. haver o no lugar a la habilitacion que tenia pedida, no podia hacerse el Arrendamiento a que se le contesto por V.S. mismo no haver presentado los diez fiadores suficientes que le estaban ordenados como que de cobrado de los que se veian en la minuta que havia existido, tres eran ipso facto inapelibles, y de los siete restantes era necesario examinar su suficiencia, por que nominados algunos de estos, son todos inadmisibles, qual es D.ⁿ N. Gonzales a quien supone D.ⁿ Fomas Arrendado en la Rivera mineral de Yauli con ochocientos pesos, siendo asi que no tiene destino ninguno, mucho menos bienes conocidos, por haver valido tiempo ha de el de Administrador del finado minero D.ⁿ Ignacio Ochia, los que aunque aunque hoy tuviere igual destino, es claro que el no lo habilita, o califica abonado, por quanto ellos son h^{ta} que quiera el Dueño, lo mismo que militaria si fue se empleado en R.^l Hacienda, pues su sueldo no abona al que lo sea, en consideracion a todo lo qual, se acordó, que no presentando D.ⁿ Fomas fiadores suficientes dentro de quinze dias se procederia a remate de Arrendamiento de las expresadas Minas y Hacienda.

Mas como ya este comparendo huviese molestado no poco tanto por el tiempo impendido en el, quanto por las disenciones suscitadas por D.ⁿ Fomas, particularmente por la que tuvo con D.ⁿ Santiago acerca del Valox, o insubstancia de una locutura de venta y traspaso de que me instrui haver otorgado la Viuda a D.ⁿ Fomas de sus acciones en la testamentaria de D.ⁿ Antonio, es de aqui haver considerado yo ver

impudencia mia molestax mas al Tribunal y a todos los asistentes con la discusion del modo y terminos en que debe dex havilitadox D.^o Fomas, la qual me es tanto mas preciso hacex, quanto que haviendo oido V.S. con repeticion los argumentos que los d^{os} D.^{os} Santiago y D.^o Fomas se hicieron, el primero sobre la caducidad de aquella escritura, por no haver verificado D.^o Fomas la evicion de 400.^o pactada al contado, y este que el d^{ho} contado se acordó debia entenderse quando sacare los 1000.^o de la havilitacion pedida a V.S. toca al instituto de este Tribunal, no como a los intercedidos cautelex un destino que se intenta dar al dinero tan concausado y distinto del fin, y Objeto de havilitacion para que se pide y se esolve por este Tribunal.

Aseguro a V.S. que sobre la angustia que parecia mi animo al considerax las precisas funestas resultar de las Minas de Tomacamecha, metido D.^o Fomas en ellas con el Titulo de Havilitadox por la Raza, y no comun de gracia con que termina todo asunto en que interviene este Oficio segun es bien notorio, me escandalize sobre manera al oir la serenidad de animo con que d^{ho} D.^o Fomas arguyendole D.^o Santiago la caducidad de la mencionada Escritura por la falta del contado Xefexo, y otubo la firmeza de dicha escritura por el pacto que dixo haver celebrado de que la evicion de d^{ho} contado debia hacexse luego que recibiere de V.S. los 1000.^o: de modo que dandole por este Tribunal la expresada cantidad con el determinado fin de Aviar el laboxio de la Minas de Tomacamecha, tan dignas de la atencion de V.S., D.^o Fomas se ha considerado ya Dueño de este caudal para disponer de el a su arbitrio, dandole otro destino y ocasionandome la mayor admiracion, y escandalo que sin embargo alguno lo huviese avi expuesto ante V.S.

Este echo que como llevo dicho oyó con repeticion no solo V.S. sino el Aversor, y el Secretario, y todos los demas que asistimos al comparendo me expuse representarle, que si tiene a bien no obstante, el entregax a D.^o Fomas los 1000.^o, es indispensable se examine con la mayor prolixidad, y escrupulosidad ya no la suficiencia de los diez fiadores, sino la notoriedad de su suficiencia. A la verdad, D.^o Fomas haviendo ventado tan paladinamente que de los 1000.^o recibidos que fuesen por el, tenia destinados 400.^o para la evicion al contado de la compra de las acciones de la Viuda, ha dado merito con esto para que se le deniegue semejante havilitacion, pues asi como de ella tiene destinados 400.^o para distinto fin de aquel, para que los ha pedido y se le darian, es facil creex que a los seis restantes, le daria otro prox destino, y que la havilitacion se quedaxia en el justificado dicho de V.S. y gravada la Hacienda, y Minas con otros 1000.^o: conque si sin embargo del motivo que ha dado D.^o Fomas a la faz de V.S. para que no se le entreguen ni un real, todavia lo estima V.S. Capaz o digno de recibix los 1000.^o, por lo es que la suficiencia notoria de los fiadores baso de cuya seguridad se le hayan de dar, se examine con la escrupulosidad que expuse la entrega de un tal dinero para un fin distinto del que D.^o Fomas ha sentado ante V.S. tiene resuelto darle casi en la mitad de el.

Excusado me es pedir a V.S. se sirva mandax que el Secretario D.^o Andres Calero que como tal presenció todo el comparendo, certifique haver oido la seccion Xefexida de D.^o Fomas con D.^o Santiago acerca de la mencionada Escritura, y la contestacion que dió aquel repetidamente sosteniendo la subsistencia de la venta en los terminos que llevo puntualizados: el echo no admite duda, V.S. en Tribunal pleno lo oyó no una sino muchas ver

ces, y todos los que asintimos: a V.S. toca Calificarlo del modo que vea de su agrado para que conste este exceso que con arreglo al instituto de V.S. es de la mayor gravedad, y hace precision al exercicio de la autoridad de V.S. para que corra semejantes abusos lo mas perjudiciales en el principal interesado como es el Estado, qual es el de los ~~Indios~~ ^{Indios} laudales con que los Tribunales del importante cuerpo de Mineria, y los Particulares aviadores hanilitan, nose extravien del preciso fin, y destino de hanilitacion con que se dan a los Mineros: Comptar Minar el Avilitado con el dinero con que se le ^{da} para el laborio de Minas, es quebrantar puniblemente el contrato, por que su preciso resultado es que faltando la hanilitacion con aquel mas dinero a que dio otro destino el Avilitado, falte la hanilitacion toda, y la Mina hanilitada quede en la misma imposibilidad en que se hallaba, cuyo perjuicio ya no es solo a los particulares interesados, sino al Estado: con que debexi esperar que V.S. me oyga comunicandome tras lado de la minuta de Acordos que D.ⁿ Tomas esiva los quales es convingiente sean tales quales fien a D.ⁿ Tomas: y portanto, y reproduciendo la protesta que tengo echa en mi anterior escrito.

A. V.S. pido y suplico que en merito de lo que represento se sirva mandar como expongo por verjusticia que espero con costas y el juramento necesario. Lc.

J. B. de la Parra

Lima y Junio 29 de 1711.

Apreguase al Excmo. de su Magestad,
y tengase presente.

J. B. de la Parra
Palero

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

[Faint handwritten text and a signature]

[Faint handwritten text]

[Large block of faint handwritten text, including a signature and a date]